

Superintendencia Financiera  
de Colombia



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE  
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y  
COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN  
CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y  
COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y  
TRANSFRONTERIZA**

**1. Antecedentes**

Son partes del presente memorando de entendimiento:

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante "SFC") representada legalmente por el señor Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

(ii) La Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala (en adelante "SIB"), representada legalmente por el licenciado Víctor Manuel Mancilla Castro, Superintendente de Bancos, entidad que de conformidad con el Artículo 133, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga, y sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 3° del Decreto número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera.

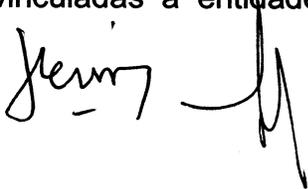
La SFC y la SIB en lo sucesivo denominadas "las partes", supervisan en sus respectivas jurisdicciones las entidades que desarrollan las actividades financieras, aseguradoras, y en el caso de la SFC, también a las del mercado de valores.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano (Decreto 663 de 1993) la SFC está facultada para:

Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.

Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información conservará tal carácter.

Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia





Financiera de Colombia, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1328 de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, facultó a la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.

De conformidad con lo que establece el artículo 3, inciso s) del Decreto número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera, la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala tiene asignada entre sus funciones, intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión.

Así las cosas, la SFC y la SIB están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este memorando de entendimiento demuestra el compromiso de ambos supervisores con el cumplimiento de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Comité de Basilea y de los Principios Básicos de Seguros emitidos por IAIS.

Las partes expresan a través de este Memorando su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y entendimiento en la supervisión de establecimientos transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Las estipulaciones de este memorando de entendimiento no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan lo siguiente:

## 2. Definiciones

Para los propósitos del presente Memorando de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

**2.1. Establecimiento Transfronterizo:** un establecimiento transfronterizo es una institución supervisada por el supervisor anfitrión que tenga alguna de las siguientes calidades:

- (i) Ser filial o subsidiaria de una institución supervisada por el supervisor de origen;



- (ii) Ser la sucursal, agencia, u oficina de representación de una institución supervisada por el supervisor de origen que preste, ejecute o promocióne los productos y/o servicios de ésta en el país del supervisor anfitrión;
- (iii) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una institución supervisada establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes;
- (iv) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el supervisor de origen.

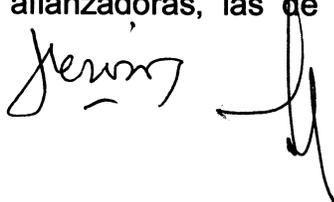
**2.2. Inspección In-situ:** las visitas de inspección llevadas a cabo en las oficinas de una institución supervisada o de un establecimiento transfronterizo por parte del supervisor de origen, o del supervisor anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

**2.3. Inspección Extra-situ:** es la que se realiza desde las instalaciones del supervisor de origen o del supervisor anfitrión, respecto de instituciones supervisadas o establecimientos transfronterizos, según corresponda.

**2.4. Institución Supervisada:** institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de institución supervisada los establecimientos de créditos, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las compañías de seguros, las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, las sociedades de capitalización, las administradoras de riesgos profesionales, los corredores de seguros y de reaseguros, las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Banco de la República, las oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior, las bolsas de valores y sus comisionistas, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, los depósitos centralizados de valores, las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores, las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades calificadoras de riesgos, las sociedades titularizadoras, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, y en general todas aquellas entidades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC.

Para el caso de la SIB son instituciones supervisadas, el Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, las instituciones de crédito, las entidades afianzadoras, las de seguros, los almacenes generales de depósito, las casas de





cambio, los grupos financieros, las empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que por mandato legal estén o lleguen a estar sujetas a su vigilancia e inspección.

**2.5. Supervisor Anfitrión:** el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Guatemala responsable de la supervisión de un establecimiento transfronterizo.

**2.6. Supervisor de Origen:** el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Guatemala responsable de la supervisión consolidada de una institución supervisada.

### 3. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las partes sobre las instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las partes y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos en la República de Colombia y/o en la República de Guatemala, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizarán de conformidad con la legislación vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

### 4. Intercambio de Información

4.1. Las partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de establecimientos transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2. En relación con el proceso de autorización de los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

- (i) El supervisor anfitrión notificará al supervisor de origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un establecimiento transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta, de un establecimiento transfronterizo por parte de una institución supervisada por el supervisor de origen o cualquiera de sus subordinadas.
- (ii) Si es solicitado, el supervisor de origen informará al supervisor anfitrión si la institución supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si



puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el establecimiento transfronterizo de una forma adecuada. El supervisor de origen, una vez solicitado, asistirá al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la institución supervisada.

- (iii) El supervisor de origen le informará al supervisor anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y cuál es el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la institución supervisada y sus establecimientos transfronterizos. De igual forma, el supervisor anfitrión informará al supervisor de origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y el alcance de la supervisión sobre los establecimientos transfronterizos.
- (iv) En la medida en que lo permita la ley de cada jurisdicción, las partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, administradores y los accionistas relevantes del establecimiento transfronterizo.

4.3. En relación con las actividades de supervisión sobre las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

- (i) Proveer información respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos.
- (ii) Suministrar información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado o grupo financiero, en especial aquéllas que se celebren con las sociedades del conglomerado o grupo financiero, ubicadas en el país del supervisor de origen, cuando éstas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del establecimiento transfronterizo o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las instituciones supervisadas y/o de los establecimientos transfronterizos.
- (iii) Suministrar, semestralmente, información financiera sobre los establecimientos transfronterizos, e instituciones supervisadas cuyo contenido será acordado por las partes.
- (iv) Responder las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales. Igualmente se informarán acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de los establecimientos transfronterizos.
- (v) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos o de las instituciones supervisadas.



- (vi) Suministrar información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:
- Los resultados de los procesos de supervisión in situ que efectúe el respectivo supervisor en estas entidades.
  - La opinión que tengan sobre la calidad de la gestión de los riesgos de las entidades (crédito, mercados, liquidez, lavado de activos, operativo y conglomerados).
  - Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo supervisor.
  - Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la entidad o en su funcionamiento normal.
- (vii) Proveer información acerca de la incorporación de nuevos establecimientos transfronterizos al conglomerado o grupo financiero respectivo, aún cuando éstos no sean objeto de consolidación.
- (viii) A solicitud de una de las partes, remitir un informe que incluya una breve reseña de la entidad o entidades que conforman el conglomerado o grupo financiero respectivo, los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor, así como sobre los demás aspectos que el supervisor considere relevante.

4.4. Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este acuerdo. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

## 5. Inspecciones In-situ

5.1. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar inspecciones In-situ de establecimientos transfronterizos. Antes de decidir si una inspección In-situ es necesaria, el supervisor de origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesta a disposición por el supervisor anfitrión.

5.2. El supervisor de origen notificará al supervisor anfitrión, al menos con 30 días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un establecimiento



transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevar a cabo la inspección.

5.3. El supervisor anfitrión permitirá al supervisor de origen la conducción de inspecciones In-situ en los términos de este Memorando. Las inspecciones deberán ser realizadas por el supervisor de origen en compañía del supervisor anfitrión. Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del supervisor de origen y del supervisor anfitrión.

5.4. Posteriormente, dentro de un plazo razonable, el supervisor de origen deberá remitir al supervisor anfitrión, el informe o examen que resulte de la inspección In-situ del establecimiento transfronterizo.

5.5. Los integrantes del equipo de inspección del supervisor de origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente Memorando, previo al inicio de la visita de inspección In-situ.

## **6. Actividades Ilícitas**

6.1. Las partes tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras, aseguradoras o del mercado de valores sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y harán el esfuerzo de compartir información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

6.2. Previa solicitud por escrito, las partes procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las instituciones supervisadas o los establecimientos transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

## **7. Confidencialidad**

7.1. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

7.2. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, debiendo notificar sobre esta situación,



inmediatamente, al supervisor que originó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

7.3. En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se entiende que el supervisor se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida en que la ley lo permita. Antes de que se revele la información confidencial a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud.

7.4. En los casos en que un supervisor reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento del supervisor que haya proveído la información para la entrega de la misma, quien puede agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

## **8. Intercambio de Conocimientos**

Previa solicitud del supervisor interesado, se podrán intercambiar conocimientos, ya sea a través de pasantías, consultorías u otros medios, con el fin de fortalecer la supervisión en el respectivo país.

## **9. Coordinación Continua**

9.1. Las partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.

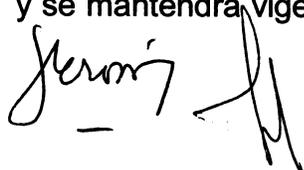
9.2. Cuando sea conveniente, las partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una institución supervisada o establecimiento transfronterizo.

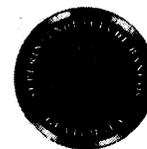
## **10. Costos de Ejecución del Memorando**

Cada parte cubrirá los costos correspondientes a las inspecciones In-situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las partes para cada caso particular.

## **11. Vigencia y Modificaciones**

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las partes decida





darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación. En todo caso, el Memorando podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorando de Entendimiento, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente Memorando de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos ejemplares del presente Memorando de Entendimiento de igual contenido y valor.

Firmado en Guatemala, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

  
**GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**  
Superintendente Financiero de Colombia

  
**LIC. VÍCTOR M. MANCILLA CASTRO**  
Superintendente de Bancos de Guatemala



## ANEXO A

### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Gerardo Hernández Correa**  
Superintendente Financiero

Teléfono: (571) 594 0200 ext. 1501/1502  
Fax: (571) 353 6304  
Correo electrónico: [gfernandez@superfinanciera.gov.co](mailto:gfernandez@superfinanciera.gov.co)

Contacto alternativo: **Dagoberto Urbano Castro**  
Asuntos Internacionales

Teléfono: (571) 594 0200 ext. 1509  
Fax: (571) 353 6323  
Correo electrónico: [daurbano@superfinanciera.gov.co](mailto:daurbano@superfinanciera.gov.co)

Dirección: Calle 7 N. 4-49. Bogotá. Colombia

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA

Contacto: **Víctor Manuel Mancilla Castro**  
Superintendente de Bancos

Teléfono: (502) 2429 5000  
Fax: (502) 2232 0002  
Correo electrónico: [info@sib.gob.gt](mailto:info@sib.gob.gt)

Contacto alternativo: **Hugo Daniel Figueroa E.**  
Intendente de Estudios y Tecnología

Teléfono: (502) 2429 5000  
Fax: (502) 2232 0002  
Correo electrónico: [info@sib.gob.gt](mailto:info@sib.gob.gt)

Dirección: 9a. Av. 22-00 Zona 1, Guatemala, Apartado Postal 3001.



## ANEXO B

### COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, \_\_\_\_\_, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección In-situ aprobada por \_\_\_\_\_, con respecto al Establecimiento Transfronterizo, \_\_\_\_\_, constituido en, \_\_\_\_\_ autorizado para llevar a cabo \_\_\_\_\_ para los propósitos de la Supervisión Consolidada y Transfronteriza de \_\_\_\_\_.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala sobre intercambio de información y cooperación mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza y constituye una infracción a las demás normas que contemplan la confidencialidad de la información.

Fecha:

Firma: \_\_\_\_\_

